



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Decreto N° 737

MENDOZA, 17 DE ABRIL DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-03560255-GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se instruye Sumario Administrativo iniciado por la Inspección General de Seguridad al Subcomisario -Personal Policial (R)- ARMANDO ZANOQUERA STRACHWITZ;

Que en orden 25 obra Resolución N° 1114/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió instruir formal SUMARIO ADMINISTRATIVO al Subcomisario -Personal Policial (R)- ARMANDO ZANOQUERA STRACHWITZ, imputándole “prima facie”, la comisión de la falta administrativa tipificada en el Art. 101 Inc. 2), en función con el Art. 8 primera parte, Art. 43 Incs. 3), 4) y 6), agravado por el Art. 88 Incs. 7) y 8), todos de la Ley N° 6722/99 y modificatorias, toda vez que en su calidad de Jefe del Cuerpo de Instructores del Instituto Universitario de Seguridad Pública, a la fecha 13/03/2025, omitió un debido control sobre la Delegación Valle Uco, el cual le depende, como también omitió arbitrar todo medio para garantizar que las instalaciones de la mencionada Delegación, cuenten con una zona segura para la manipulación de armas de fuego, siendo su deber ejercer un adecuado control, supervisión y fiscalización de las actividades relacionadas con el uso de armas de fuego en todas las Dependencias del Instituto, como así adoptar medidas conducentes a que las actividades se desarrollen con la máxima seguridad. Vulnerando los protocolos de seguridad institucional y el marco normativo vigente, habiendo generando un riesgo potencial para el personal y los cursantes de dicha sede;

Que en orden 40 obra escrito del funcionario policial sumariado, solicitando la recusación de la Instructora Sumariante, Adelina Guajardo, conforme el Art. 132 de la Ley N° 6722 y sus modificatorias, en concordancia con el Art. 72 Inc. 1) del C.P.P., considerando que la mencionada Instructora ha tenido intervención directa en los hechos materia de investigación, toda vez que desempeñó funciones como delegada del IUSP –Valle de Uco- y ejerció como segunda jefa de la Delegación –Valle de Uco-, Dependencia cuya supervisión se le atribuye en el Sumario Administrativo;

Que en orden 55 obra Resolución N° 43/26, de fecha 20 de enero de 2026, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió: “...ADMITIR en lo formal el recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo y forma. Artículo 2°: RECHAZAR en lo sustancial el planteo recursivo articulado por el Subcomisario P.P. ZANOQUERA STRACHWITZ, ARMANDO, D.N.I. N° 28.926.681, debiendo una vez transcurridos los plazos de ley, continuar la causa según su estado....”;

Que en orden 58 obra Recurso de Alzada presentado por el SUBCOMISARIO P.P. ® ARMANDO ZANOQUERA STRACHWITZ, en contra de la Resolución N° 43/26;

Que en su escrito recursivo, el ex funcionario policial sostiene que la Resolución N° 43/26, incurre en vicios sustanciales que ameritan su revocación. Considera que se realizó una



interpretación errónea y restrictiva del instituto de la recusación, al analizar su procedencia desde la perspectiva del conocimiento efectivo o de la participación directa de la Instructora Sumariante en los hechos investigados, y que la recusación no se orienta a sancionar parcialidades comprobadas, sino a prevenir situaciones que objetivamente puedan afectar la neutralidad del órgano instructor y la confianza del administrado en la regularidad del procedimiento. Expone que la Instructora Sumariante desempeñó funciones jerárquicas relevantes dentro del Instituto Universitario de Seguridad Pública, ámbito institucional del cual provienen los informes y actuaciones que dieron origen al presente sumario, y que tanto la Instructora Sumariante como él, prestaron servicios de manera simultánea en dicha Institución con anterioridad a los hechos investigados, bajo la dependencia jerárquica de un mismo Director. Por último agrega que el pedido de recepción de declaración testimonial no fue formulado con el objeto de que la Instructora Sumariante declare sobre los hechos concretos investigados, sino a los fines de que dé cuenta del modo de organización, funcionamiento y modus operandi del trabajo que se desarrollaba en el ámbito institucional del IUSP durante el período en el cual tanto ella como él prestaban servicios en forma simultánea;

Que en orden 66, la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de Seguridad dictamina: "...la instancia recursiva abierta en la presente pieza administrativa, tiene su inicio a orden 55 con Resolución N° 43/26, mediante la cual se resuelve el rechazo de la solicitud de recusación de la instructora sumariante de la causa. La precitada Resolución, luego de proceder al análisis del instituto y los requisitos de procedencia del mismo, indica: 'el informe emitido por el Instructor Sumariante Adelina Guajardo, obrante a orden 44, da cuenta que no hay causal válida para la procedencia de la revocación solicitada, toda vez que si bien la instructora sumariante (Guajardo) integró el Cuerpo de Instructores del I.U.S.P. hasta el año 2022, al momento del hecho objeto de investigación que se lleva en autos, ya no pertenecía a dicho ámbito, desconociendo por ello los movimientos internos posteriores, no configurándose situación alguna que afecte su imparcialidad o genere incompatibilidad en la valoración de las pruebas; que por otro lado, resulta necesario dejar expresamente asentado que los hechos investigados en el presente expediente, se sustentan exclusivamente en los informes y actuaciones remitidas por el I.U.S.P., no siendo la Instrucción la que impulsó ni trajo dichos antecedentes al proceso, limitándose únicamente a dar tratamiento administrativo a la documentación incorporada por dicho Instituto, y los cuales se dan en ocasión de un suceso suscitado el 13 marzo de 2025. Por lo que se considera que, en cuanto al pedido de recepción de Declaración Testimonial a la suscripta, el mismo se estima impertinente e innecesario, por no resultar conducente para el esclarecimiento de los hechos investigados, ni aportar elementos relevantes a la instrucción, toda vez que como ya se hizo mención, los hechos que se atribuyen y se investigan surgen en este año calendario, por lo que es impertinente e inconducente como prueba, una declaración testimonial de la suscripta sobre algo de lo que no tiene conocimiento de ningún tipo...'. Cabe poner de resalto, que al respecto tiene dicha esta Inspección General de Seguridad, que respecto a las solicitudes de recusación del instructor y secretario designado en la causa, no debe perderse de vista que las causales de recusación son personales, y deben referirse al agente al cual consideran comprendido en ésta, en el caso, al instructor designado. Si se aduce o insinúa la posibilidad de que el instructor no hubiera tenido la independencia requerida para el ejercicio de sus funciones, debe proponerse alguna diligencia dirigida a demostrar el acto o actos que provocan dicha afectación, so pena de incurrir en una mera afirmación dogmática, y afectar la garantía de independencia de los instructores, la que también determina que el apartamiento de éstos de una investigación, sólo procede por causas legales o reglamentarias expresamente establecidas. En tal sentido, el Art. 132 de Ley N° 6722/99 expresa: '...El sumariado sólo podrá recusar con causa al sumariante por algunos de los motivos



previstos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza...’, remitiéndonos en consecuencia, al precitado cuerpo normativo, el cual expresa y taxativamente enumera en el Art. 72, las causales de inhibición/recusación. Asimismo, conforme resulta del inciso 7) del Art. 72 del C.P.P. Mza., establece como causal de recusación/inhibición del juez de la causa: “ART. 72.- Motivos de inhibición. El juez deberá inhibirse de conocer en la causa:... 7) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante, querellante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado, querellado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos...”. Por lo tanto, resulta ineludible apreciar si se configura alguna de las causales de recusación entre instructor y sumariado, para que el apartamiento del sumariante no sea calificado de arbitrario, al no indicarse el respaldo normativo que permita tal alejamiento. Conforme las constancias de autos, no se vislumbran las circunstancias que tornen procedente el apartamiento de la Instructora Sumariante designada en la causa, así como que se haya comprometida su imparcialidad. En consecuencia, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, corresponde rechazar en lo sustancial el recurso de reconsideración. Que en consecuencia, habiendo dado cumplimiento al Art.3 del Decreto N° 2930/91, es que esta Asesora solicita la remisión de estas actuaciones al Poder Ejecutivo, para el tratamiento del presente como RECURSO DE ALZADA interpuesto por el SUBCOMISARIO P.P. ARMANDO ZANOQUERA STRACHWITZ, D.N.I. N° 28.926.681.”;

Que en orden 72, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: “...Analizado el aspecto formal del remedio deducido, el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previstos en los Arts. 183 y 184 de la Ley N° 9003....”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “...el recurso resulta improcedente, atento a que no hay causal válida para la procedencia de la recusación solicitada conforme lo dispuesto por el Art. 132 de la Ley N° 6722 y Art. 72 Inc. 1) del C.P.P. Por otro lado, el recurrente no invoca ni acredita la existencia de vicios, errores o arbitrariedades en los actos administrativos dictados por la autoridad en el ejercicio propio de sus competencias que permitan su revisión. Las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, lo que hace inadmisibles el recurso en trato....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por la Inspección General de Seguridad en orden 66, y por Asesoría de Gobierno en orden 72,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admitase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por el Subcomisario -Personal Policial (R)- ARMANDO ZANOQUERA STRACHWITZ, D.N.I. N° 28.926.681, en contra de la Resolución N° 43/26, de fecha 20 de enero de 2026, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 150 de la Ley N° 9003, se deja constancia que el Decreto que resuelve el presente, agota la vía administrativa, pero no



causa estado a los términos del Art. 5 de la Ley N° 3918, por lo que no resuelta cuestionable mediante la Acción Procesal Administrativa prevista en dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/05/2026	32603